

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2021-000256-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRÉS DELGADILLO ESPITIA
DEMANDADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"
DECISIÓN:	AUTO ADMISORIO DE TUTELA

El señor Cristian Andrés Delgadillo Espitia formuló acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP".

Revisada la solicitud y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales que exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela será admitida.

Así mismo, en relación con las pruebas, se tendrán como tales las allegadas con el escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

Establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."

Por su parte la Corte Constitucional mediante Auto 258 de 2018, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutelas, en el que indicó:

"2. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"

En el presente caso, el demandante participa de la Convocatoria Pública realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 0363 del 2020, para proveer de manera definitiva el cargo de Auxiliar

Administrativo del Municipio del Dorado (Meta); considera que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales al exigirle para ingresar a la presentación de la prueba de conocimientos y comportamentales, presentar el carnet de vacunación en contra del Covid 19.

En los términos que se encuentra planteada la solicitud de medida cautelar, implicaría que el Juez constitucional deba hacer un juicio de legalidad de los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como de la constitucionalidad del Decreto 1408 del 3 de noviembre de 2021, que establece la exigencia del carnet de vacunación, para lo cual en el particular caso que nos ocupa, basado en el material probatorio que tiene a su disposición, tendría que realizar un juicio de ponderación entre los derechos e intereses individuales del accionante y los colectivos de la comunidad destinataria de las medidas sanitarias y de protección, dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada para afrontar la pandemia generada y declarada a raíz del Covid 19.

En este estado procesal, de acuerdo a la norma precitada y a los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, preliminarmente estima, que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes de los que se advierta la vulneración de la norma superior aducida como trasgredida, o de los derechos fundamentales invocados, tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada o la presunta existencia de un perjuicio irremediable que no permita dar espera a la resolución de fondo en la presente acción.

De otra parte, también se puede afirmar preliminarmente que, no encuentra razones para adoptar medida alguna, porque de conformidad con el ordenamiento jurídico, para el caso que se debate, el accionante podía acudir a los medios ordinarios de control de nulidad simple y la acción pública de inconstitucionalidad, los cuales contemplan la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión del acto o actos acusados, en perjuicio del principio de subsidiariedad en el que se encuadra la acción de tutela.

En otras palabras, en este estado de la actuación, preliminarmente no se advierte que se den las circunstancias excepcionales para prescindir de los medios de control establecidos por la ley, para estudiar la legalidad de los actos administrativos acusados a través de la presente acción constitucional, razones para despachar desfavorablemente la solicitud de decreto de la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los demás participantes a la convocatoria, se ordenará comunicar la existencia de presente acción de tutela a todas las personas que participan de la convocatoria Acuerdo 363 de 2020 “Proceso de selección municipios 5ta y 6ta categoría”, para tal efecto se ordena a la CNSC que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, publique en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la

misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada Cristian Andrés Delgadillo Espitia contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”.

SEGUNDO: Se niega la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz a los accionados, para que en el término de dos (2) días manifieste lo que a bien considere sobre el particular y allegue los documentos que pretenda hacer valer como pruebas.

QUINTO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, publique en la respectiva página web oficial esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los demás aspirantes al cargo objeto del concurso y los posibles afectados, dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ariza Mahecha
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
06
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a45d9a80483dd147e5789bf13185a593f039c239e3f5e0ee425aeab8e4330**

Documento generado en 15/12/2021 10:17:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>